

## ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN

Expediente: 02/2024/COMP "Obras Urbanización Harineras Huesca"

---

### **Pleno**

#### Presidente

D. Mario Varea Sanz

#### Vocales

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Cristina Fernández Fernández

D<sup>a</sup>. Inmaculada García Mainar

D<sup>a</sup>. Isabel Caudevilla Lafuente

D. Francisco Gracia Herreiz

#### Letrada

D<sup>a</sup> Carmen Lahoz Pomar

#### Secretario

D. Daniel Bernal Márquez

Zaragoza, a 27 de junio de 2024.

El Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCA), con la composición expresada al margen y siendo ponente D<sup>a</sup> Inmaculada García Mainar, ha examinado la propuesta de resolución del expediente 02/2024/COMP " Obras Urbanización Harineras Huesca " elevada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante SDCA) junto con el resto de documentación obrante, que trae causa de una denuncia anónima contra la Junta de Compensación del APR 19-02 HARINERAS DE HUESCA, por una conducta que podría ser contraria a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. - Trámite de asignación**

El 24 de abril de 2024 entró en el Registro Electrónico del Gobierno de Aragón un escrito de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en el que se pone de manifiesto una denuncia anónima contra la Junta de Compensación del APR 19-02 HARINERAS DE HUESCA, por una conducta que podría ser contraria a la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

Concretamente, se denuncia el pliego de cláusulas administrativas de la Junta de Compensación para la ejecución de obras de urbanización Harineras de Huesca, por incumplir los principios de igualdad de acceso, concurrencia y no discriminación, al establecer cláusulas colusorias que impedirían a la mayoría de los licitadores acceder a la licitación, sin estar dichas cláusulas justificadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la CNMC remitió al Gobierno de Aragón la denuncia, junto con el pliego de licitación de ejecución de las obras y una nota sucinta recogiendo los datos básicos de la misma. Al no apreciar afectación a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Aragón, ni al conjunto del mercado nacional, toda vez que, la conducta denunciada no excedería, en principio, de la provincia de Huesca, ni de la Comunidad Autónoma de Aragón se propuso asignar el expediente al SDCA, que la aceptó como órgano competente para conocer de la conducta denunciada.

## **SEGUNDO. – Análisis de la denuncia**

En la denuncia anónima presentada, se alegaba lo siguiente:

1. “Aptitud para contratar” requerida en la cláusula 2.1.9 del pliego donde se exige una clasificación para contratar con la administración totalmente desproporcionada. Conforme al artículo 79 LCSP, *“En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes: a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos*

*excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.”* En el supuesto concreto, se exigen 10 subgrupos.

2. En la cláusula 2.2.1 del pliego se establecen dos criterios sometidos a valoración. Se valora con 10 puntos la experiencia en obra civil de urbanización que haya sido objeto de recepción por el Ayuntamiento de Huesca desde el año 2014 y con 7,5 puntos en materia medioambiental, la utilización de vertederos locales para minimizar transportes, así como la utilización de plantas de áridos próximas a la obra, para minimizar los transportes y reducir las emisiones.

3. Incumplimiento de los requisitos para exigencias de normas de calidad: La cláusula 2.3.2 establece que el “Cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental. El licitador deberá aportar los certificados ISO 14001 y la ISO 9001, que operan como criterio de solvencia a acreditar incluso cuando se aporte el certificado acreditativo de la clasificación”; por tanto, cuando se está exigiendo las normas de calidad 9001 y 14001 no se están admitiendo medidas equivalentes tal y como permite el artículo 93 LCSP.

### **TERCERO. – Hechos posteriores**

Posteriormente a la publicación de la licitación del expediente en la Plataforma de Contratación del Estado, que se produjo el 13 de marzo de 2024, el 22 de marzo de 2024 se suspendió el procedimiento a raíz de la interposición de un recurso administrativo.

Finalmente, el 12 de abril de 2024 se anuló la publicación de los pliegos y se anunciaron unos nuevos pliegos rectificadas. En los nuevos pliegos publicados se han realizado las siguientes modificaciones respecto a los anteriores:

a) La clasificación necesaria para contratar se ha reducido de 10 subgrupos a 4; ampliándose por ello la posibilidad a que se presenten un mayor número de empresas a la licitación.

b) Como criterios de adjudicación, se ha eliminado la valoración de experiencia en obras objeto de recepción por el Ayuntamiento de Huesca desde el año 2014, valorándose únicamente la experiencia.

c) En materia medioambiental se continúa primando la utilización de vertederos locales para minimizar transportes, así como la utilización de plantas de áridos próximas a la obra, para minimizar los transportes y reducir las emisiones; pero esta exigencia se considera justificada en la defensa de un interés general como es la protección del medio ambiente.

d) En la cláusula 2.3.2 del PCAP se añade la posibilidad de cumplir con las normas de garantía de la calidad y de la gestión medioambiental, con la presentación de certificados equivalentes a los exigidos anteriormente ISO 14001 y ISO 9001.

En consecuencia, el TDCA ha constatado que en los nuevos pliegos publicados, de las 4 alegaciones realizadas en la denuncia anónima presentada, se han subsanado todas las deficiencias salvo la cláusulas relativas a vertederos y plantas de áridos justificadas por el interés general de protección al medioambiente, valorando como criterio de adjudicación la utilización de vertederos locales y la utilización de plantas de áridos próximas con la finalidad de minimizar así los transportes y la reducción de las emisiones, sin que ello produzca una distorsión injustificada ni desproporcional a la competencia teniendo en cuenta además que se prevén otros criterios evaluables junto a los dos que han sido cuestionados.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias expuestas, el TDCA coincide con el SDCA en considerar que con la modificación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares publicados el 12 de abril de 2024, y que rigen finalmente la licitación del contrato de obras de urbanización del sector APR 19-02 PGOU Huesca, se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

#### **CUARTO. – Competencia**

La competencia para acordar el archivo de las actuaciones por falta o pérdida de objeto, corresponde al TDCA a propuesta de la Dirección General de Política Económica (Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón). Así lo dispone el artículo 44 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que señala que *“La Comisión Nacional de la Competencia podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto”*.

En este mismo sentido, el artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, prevé que con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia pueda acordar archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la

Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.

En consecuencia, y de conformidad con la Disposición adicional octava de la misma Ley, la traslación de esta disposición a los órganos aragoneses de defensa de la competencia determina que la competencia para decidir sobre el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento por la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento corresponde al TDCA, a propuesta de la Dirección General de Política Económica (SDCA) conforme se deduce del artículo 10 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón; y el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en combinación con el artículo 4 del Decreto de 11 de agosto de 2023 del Presidente del Gobierno de Aragón por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos. Ello debe entenderse así pese a que el artículo 14.1 del Decreto 29/2006, de 24 de enero, asigne al Servicio los actos de archivo de actuaciones y los de trámite que impidan la continuación del procedimiento, por cuanto dicho precepto debe entenderse desplazado por la Ley estatal, que tiene la condición de legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1. 13ª de la Constitución, tal como expresa en su Disposición Final Primera.

En su virtud, de conformidad con los fundamentos jurídicos esgrimidos en la presente resolución y vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** – Archivar las actuaciones debido a la **desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento**, en aplicación del art. 44 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.